

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KRESS STORES OF PR, INC.
Promovente

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
Promovida

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0020

ASUNTO: Resolución atendiendo Moción de Reconsideración presentada por la Promovente.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Breve Trasfondo Procesal

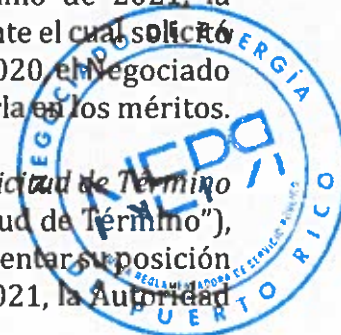
El 13 de febrero de 2020, la Promovente, Kress Stores of Puerto Rico, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso Formal de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó con relación a varias facturas emitidas por la Autoridad, las cuales ascendían a la cantidad de \$37,728.80.

El 1 de febrero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. El 9 de febrero de 2021, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* y expresó que por error inadvertido y falta de experiencia y conocimiento del proceso de notificación, no notificó el Recurso de Revisión a la Autoridad.

El 13 de mayo de 2021, el Negociado de Energía notificó la Resolución Final y Orden del caso ("Resolución Final de 13 de mayo"), declarando No Ha Lugar el Recurso de Revisión presentado por la Promovente y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Inconforme con la Resolución Final de 13 de mayo, el 1 de junio de 2021, la Promovente presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación. El 15 de junio de 2020, el Negociado de Energía emitió resolución acogiendo la Reconsideración para considerarla en los méritos.

El 15 de junio de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Solicitud de Término para presentar Posición con Respecto a Moción de Reconsideración* ("Solicitud de Término"), mediante el cual la Autoridad solicita un término de diez (10) días para presentar su posición con respecto a la Reconsideración de la Promovente. El 25 de junio de 2021, la Autoridad



Handwritten notes in blue ink on the left margin, including a signature and the date '2021'.

presentó un documento titulado *Moción en Oposición a Reconsideración*, y solicitó al Negociado de Energía se declare Sin Lugar la Moción de Reconsideración de la Promovente. El 28 de junio de 2021, el Negociado de Energía notificó Resolución declarando Ha Lugar la Solicitud de Término presentada por la Autoridad.

II. Argumentos de la Moción de Reconsideración

En su Moción de Reconsideración, la Promovente alega que no está de acuerdo con las Conclusiones de Derechos y fundamentos bajo los cuales el Negociado de Energía emitió la Resolución Final de 13 de mayo. En específico, expresa que los procedimientos administrativos son procesos cuasi-judiciales que no deben estar sujetos al mismo nivel de rigurosidad que los recursos de revisión presentados ante la consideración del Tribunal Apelativo o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹ Añade además que, sin embargo, las Conclusiones de Derecho en la Resolución de 13 de mayo se fundamentan exclusivamente en jurisprudencia sobre violaciones a los reglamentos relacionados con recursos presentados ante dichos tribunales.² Alega que ésto es muy distinto a procesos administrativos donde el propósito principal es la adjudicación de controversias por medios menos formales y de una forma rápida, justa y económica que no están sujetos a las formalidades y rigores de los procedimientos judiciales.³

Por lo tanto, la Promovente sostiene que la rigidez aplicable a los procesos judiciales no debía proceder en los procedimientos administrativos, y que la omisión en notificar el recurso de revisión a la Autoridad respondió a un error, y a la falta de experiencia y conocimiento de una empleada administrativa.⁴

III. Derecho Aplicable y Análisis

El debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.⁵ En nuestro ordenamiento jurídico, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído.

¹ Moción de Reconsideración, a la página 3, segundo párrafo.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*, p. 5.

⁵ *Autoridad de Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 428 (2012). *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 D.P.R. 215, 220 (1995).



Así mismo, el debido proceso de ley, como derecho fundamental, se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.⁶ En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales que sean arbitrarias o caprichosas, que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos.⁷ Por su parte, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad.⁸

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento.⁹

Parte integral de un debido proceso de ley es la notificación adecuada a las partes con respecto a las incidencias del pleito. Según el Profesor Demetrio Fernández Quiñones, la notificación: [...] es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. **Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble.**¹⁰ A través de la notificación se le informa a la parte querrelada de las alegaciones en su contra y se le concede la oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. Son dos sus componentes: (1) El derecho a conocer sus garantías, como lo es el derecho a la vista; y (2) La notificación adecuada de la celebración de la vista y de las controversias que se dirimirán en ella.¹¹

Cónsono con lo antes expuesto, y como expresáramos en la Resolución Final de 13 de mayo, la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543¹² del Negociado de Energía, en cuanto a la notificación de las querellas o recursos presentados ante el Negociado de Energía establece

⁶ *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 1,35 (2010).

⁷ *Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 887 (1993).

⁸ *Id.*, págs. 887-888.

⁹ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010).

¹⁰ D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo Uniforme y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, FORUM, 2013, Sec. 4.2(D), pág. 185. Énfasis nuestro.

¹¹ *Id.*, pág. 185.

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



que: "El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la [el Negociado] serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por [el Negociado] junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra." Además, el inciso (a) dispone que cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

- 1) **En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante [el Negociado], la citación expedida por [el Negociado], junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría [del Negociado]), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado.**¹³ La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de [el Negociado], dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante [el Negociado].
- 2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querrela o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía [al Negociado], ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante [el Negociado]. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service (USPS)*, esté disponible para recogido (*available for pickup*).
- 3) A través de su portal de Internet o por cualquier otro medio, [el Negociado] dará acceso al público a la dirección de correo postal de cada compañía de servicio eléctrico para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.
- 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querrela o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción [al Negociado] sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

El término de quince (15) días establecido en el Reglamento 8543 es uno de cumplimiento estricto, para que los promoventes de un procedimiento adjudicativo notifiquen a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia del recurso presentado en su contra. A diferencia de un término jurisdiccional respecto a los términos de cumplimiento estricto los foros adjudicativos están facultados a ejercer su discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias particulares del

¹³ Énfasis nuestro.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin, including what appears to be 'RM', 'M', and 'STON'.

caso.¹⁴ Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que solo se pueden prorrogar o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término.¹⁵ No obstante, es responsabilidad de los tribunales considerar que, en efecto, existe justa causa para la dilación y que la parte interesada acreditó de manera adecuada la justa causa.¹⁶ Esta justificación tendrá que hacerse con explicaciones concretas, particulares y debidamente evidenciadas, con el fin de colocar al tribunal en posición de evaluarla.¹⁷ El Tribunal Supremo incluso ha determinado que el hecho de que la notificación tardía no cause perjuicio indebido a la otra parte no es determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa ya que si los tribunales fueran a aceptar ese planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo.¹⁸

De la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, surge que la parte Promovente presentó el Recurso de Revisión el 13 de febrero de 2020, que el 14 de febrero de 2020 la Secretaría del Negociado de Energía emitió la correspondiente citación dirigida a la Autoridad, y que para febrero del 2021 aún la parte Promovente no había notificado el recurso de revisión a la Autoridad. La Promovente alegó en el proceso del caso de autos y posteriormente en la Moción de Reconsideración, que la omisión en la notificación se debió a un error y a la falta de experiencia y conocimiento de una empleada administrativa, en quien se había delegado el deber de notificar, y levantó como defensa la informalidad de los procedimientos administrativos para proseguir con el caso.

Los planteamientos de la Promovente, sobre la falta de conocimiento y de experiencia del personal administrativo no constituyen justa causa para subsanar el incumplimiento con el término directivo que dispone la Sección 3.05 del Reglamento 8543 para notificar la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia del recurso presentado a la Autoridad.

La mera alegación de que la Autoridad no se verá afectada pues tendrá oportunidad de presentar su contestación al recurso no constituye justa causa para incumplir el trámite procesal prescrito en el reglamento aplicable para el perfeccionamiento del recurso instado. Resulta impermissible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no, sin mediar justa causa para ello. Más aún cuando han pasado

¹⁴ *Soto Pino v. Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 93 (2013); *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁵ *Soto Pino v. Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 93 (2013).

¹⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R. 157 (2016), *Soto Pino v. Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 253 (2012).

¹⁷ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R. 157 (2016).

¹⁸ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R. 157 (2016), citando a *Soto Pino v. Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 95.



Handwritten blue ink notes on the left margin, including the word 'anon' at the bottom.

doce [12] meses desde la presentación del recurso y la Promovente nunca procedió a notificar el mismo ni solicitó prórroga alguna.

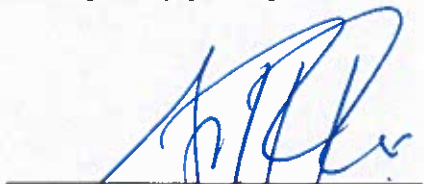
Por último, debemos reiterar que el que un procedimiento sea uno de carácter informal no es motivo para obviar o poner en suspenso el derecho a una notificación adecuada al cual tiene derecho la Autoridad como parte "de un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo."¹⁹

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración de la Promovente, por lo que se **SOSTIENE** la Resolución Final de 13 de mayo en el caso de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



¹⁹ *Id.*

CERTIFICACIÓN

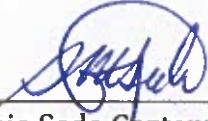
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0020 y he enviado copia de la misma a: adiaz@diazvaz.law, rgonzalez@diazvaz.law, dsolomiany@kressgroup.com y lgonzalez@kressgroup.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Arturo Díaz Angueira
Lic. Rafael Edgardo González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Lic. David Solomiany
P.O. Box 11910
Caparra Heights Station
San Juan, P.R. 00922-1910

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Castañeda
Secretaria

